

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Borjabad-Valdespina (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de noviembre de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Borjabad-Valdespina (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Borjabad-Valdespina (Soria). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Borjabad-Valdespina (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de noviembre de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las de la red de caminos y la red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1968; terminación de las obras, 1 de enero de 1970.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1968; terminación de las obras, 1 de enero de 1970.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se declara la instalación de la planta de deshidratación de alfalfa, a realizar por la Cooperativa Agropecuaria de Baeza (Jaén), emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

De conformidad con la propuesta elevada por esa Jefatura del Servicio de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la Cooperativa Agro-Pecuaria de Baeza (Jaén), para instalar una planta de deshidratación de alfalfa en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855 de 1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de la planta de deshidratación de alfalfa a realizar por la Cooperativa Agro-Pecuaria de Baeza (Jaén), emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

Dos.—Incluirla en el Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo y para justificar que el capital propio desembolsado cubre, como mínimo, el 20 por 100 de la inversión.

Asimismo, se concede un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Sr. Jefe del Servicio de Industrias Agrarias.

ORDEN de 21 de febrero de 1968 sobre asimilación de las diversas categorías y clases de funcionarios y empleados del Organismo Autónomo Junta Central de Fomento Pecuario a los grupos establecidos en el artículo 6.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Ilmo. Sr.: Creada la Junta Central de Fomento Pecuario por Orden ministerial de este Departamento de 1 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1963), en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1348, de 14 de junio de 1962, se hace preciso asimilar cada una de las diversas categorías y clases de funcionarios y empleados de dicho Organismo autónomo a los grupos que se establecen en el artículo sexto del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 que aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que a tal efecto le conceden tanto el artículo 31 del citado Reglamento como el octavo del Decreto de 26 de enero de 1950, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A los efectos del percibo de dietas, los funcionarios y empleados de las Juntas Central y Provinciales de Fomento Pecuario quedarán clasificados en la forma que a continuación se detalla, dentro de los diferentes grupos que se enumeran en el artículo sexto del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

Se clasifican en el grupo segundo:

Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Central de Fomento Pecuario, Presidente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Se clasifican en el grupo tercero:

Secretario y Vocales de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y funcionarios que para su designación se les haya exigido título facultativo.

Se clasifican en el grupo cuarto:

Personal Contable y Administrativo.

Se clasifican en el grupo quinto:

Personal Auxiliar.

Se clasifican en el grupo sexto:

Personal subalterno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Gabriel Blas Roldán, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de fecha 30 de julio de 1966, que denegó al recurrente el ascenso al empleo inmediato, se ha dictado sentencia con fecha 13 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel Blas Roldán, Teniente de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios de Aviación, contra la resolución del Ministerio del Aire de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis, denegatoria de su solicitud de ascenso al empleo inmediato, y la desestimación tácita de la reposición promovida respecto a la anterior, debemos declarar

y declaramos que dichos actos administrativos son conformes a derecho y quedan, en su consecuencia, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1968.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se autoriza la instalación de una cetaria en la zona marítimo-terrestre de la ría de San Ciprián, Distrito Marítimo de Vivero.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Pose Rodríguez, en el que se solicita la autorización correspondiente para la instalación de una cetaria en la zona marítimo-terrestre de la ría de San Ciprián, Distrito Marítimo de Vivero, en una parcela de 425,10 metros cuadrados de superficie,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y situación de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto solicitado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogable por igual periodo a petición del interesado. Este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se autoriza la instalación de una cetaria entre las playas de Puerto Chico y de Castrillón, Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Álvarez Pardo, en el que solicita la autorización correspondiente para la instalación de una cetaria en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 530 metros cuadrados de superficie, entre las playas de Puerto Chico y de Castrillón, Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto solicitado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada, ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se autoriza la instalación de una cetaria en el Distrito Marítimo de Bilbao.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Elorrieta Allende, en el que solicita la autorización correspondiente para la instalación de una cetaria en una parcela de la zona marítimo-terrestre de la playa de la Arena, Distrito Marítimo de Bilbao, de 200 metros cuadrados de superficie,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y situación geográfica de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto solicitado y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios